



RADICADO 76-736-31-84-001 2016-00208-00

SUCESION DOBLE TESTADA

Demandante: FRANCISCO HERNAN MEJIA ZULUAGA

Causantes: JESUS MARIA MEJIA ZULUAGA y LIGIA ZULUAGA OSORIO

Sevilla Valle, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuestos por el abogado de RODRIGO JAVIER MEJÍA ZULUAGA Y OTROS, en contra del Auto 269 del 25-ABR-2023, numeral 1º que aceptó la notificación de las señoras CIELO PATRICIA y MARÍA CLAUDIA CAVIEDES MEJÍA.

ANTECEDENTES

En audiencia llevada a cabo el 16-NOV-2022, dentro del trámite de oposición al trabajo de partición, se aportó por el abogado recurrente, Certificado de Defunción de la señora CIELO MEJÍA ZULUAGA, heredera dentro del presente tramite de sucesión, ante lo cual se ordenó por el Despacho suministrar información de los posibles herederos de la señora CIELO.

El mismo togado aportó registros civiles de nacimiento de las señoras CIELO PATRICIA y MARÍA CLAUDIA CAVIEDES MEJÍA, hijas de CIELO MEJÍA ZULUAGA¹ y posteriormente aportó las direcciones físicas² en donde podían ser localizadas, en la ciudad d Bogotá. El juzgado procedió al emplazamiento de los herederos indeterminados de esta última.

El abogado de los demandantes en este asunto, mediante correo institucional de fecha 10-ABR-2023 8:01 a.m., allegó evidencias de envíos de citación y notificación personal y traslado de la demanda a las señoras CIELO PATRICIA y MARÍA CLAUDIA CAVIEDES MEJÍA, conforme a las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 291 y 292; actuaciones que fueron avalados por el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 269 del 25-ABR-2023, plasmando en el numeral 1 de la parte resolutive *TENER POR NOTIFICADAS en debida forma a las demandadas CIELO PATRICIA y MARIA FERNANDA CAVIEDES MEJIA.*

DEL RECURSO

Presenta el recurrente oposición a la citada decisión emitida en Auto Interlocutorio No. 269 del 25-ABR-2023, plasmando en el numeral 1 de la parte resolutive *TENER POR NOTIFICADAS en debida forma a las demandadas CIELO PATRICIA y MARIA FERNANDA CAVIEDES MEJIA.*

Sostiene que habiendo aportado las direcciones de las mencionadas llamadas a intervenir en el proceso, estando pendiente su notificación de

¹ Correo del 11-ENE-2023 2:19

² Correo del 22-FEB-2023 2:16



acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 o Código General del Proceso, artículos 291 y 292; el abogado de la parte demandante optó por la segunda opción.

Que según información suministrada por las señoras CAVIEDES MEJIA, recibieron solo un documento denominado COMUNICADO PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 291 DEL C.G. DEL PROCESO, instándolas a comparecer para recibir notificación personal en dirección del juzgado en la ciudad de **YUMBO**, juzgado que no lograron ubicar por cuanto no existe. Las hermanas CAVIEDES MEJIA, están interesadas en intervenir en el proceso a través de abogado y requieren ser notificadas en debida y legal forma. Manifiesta la inconsistencia e indica que su finalidad es evitar futuras nulidades y SOLICITA se reponga para revocar el auto impugnado y no tener por notificadas eficaz y legalmente a las señoras CIELO PATRICIA y MARIA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA. En subsidio interpone el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico.

CONSIDERANDO

Sea lo primero precisar que en contra del auto atacado procede el recurso de reposición interpuesto oportuna y en legal forma por abogado de algunos de los herederos en este asunto y es este Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, el competente para resolver si mantiene la decisión atacada, la reforma o revoca.

El tema puntual en estudio es la notificación personal, acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

Para la práctica de la notificación personal nuestras normas procesales tienen establecidas dos opciones, una de manera física siguiendo los ritualismos del Código General del Proceso, realizando primero la **citación** para que quien deba ser notificado acuda a las instalaciones del juzgado a recibir notificación personal, artículo 291, y para el caso de las personas naturales, específicamente los numerales 3 al 6, y párrafos y en caso necesario, la **notificación por aviso**, conforme lo establecen el 292 ibídem. La segunda opción es la aplicación de la Ley 2213 de 2022, realizando la notificación a través del envío de datos según lo establece el artículo 8, previo acatamiento de los artículos 1, 2 y 3.

Ahora bien, conforme al principio de legalidad, plasmado en el artículo 7 del Código General del Proceso, los procesos deberán adelantarse en la forma establecida en la ley y en el artículo 13, prevé:

Artículo 13. Observancia de normas procesales.



Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

De las normas traídas a cita, podemos señalar que ante la inconsistencia advertida por el recurrente, en el sentido de que en el comunicado citatorio remitido a las señoras CIELO PATRICIA y MARIA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA para que comparecieran al Juzgado a recibir notificación personal, se les direccionó a la **carrera 7 No. 3-62 en la ciudad de Yumbo, Valle del Cauca**; cuando no es ni el juzgado ni la dirección correcta del Despacho Judicial en el que se tramita el presente proceso en el cual son llamadas a notificarse. En el mismo citatorio, se les indica a las requeridas que deben comparecer dentro de los **cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación**; cuando la dirección suministrada para notificarles es en la ciudad de BOGOTA, y el artículo 391 del Código General del Proceso, numeral 3, prevé que si la comunicación deber ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de **DIEZ (10) DÍAS**.

Las anteriores inconsistencias transgreden no solo del deber de observar las normas procesales, sino que atentan con contra el debido proceso, los derechos fundamentales a la defensa y contradicción; no pudiéndose bajo estas circunstancias tener por debidamente citadas y notificadas las señoras CIELO PATRICIA y MARIA CLAUDIA VENAVIDES MEJIA, y como consecuencia, tampoco puede tenerse como debidamente surtido el traslado de la demanda.

Para concluir que, le asiste razón al recurrente, por lo que el Despacho, en guarda del debido proceso, los derechos fundamentales a la defensa y contradicción, la observancia de las normas procesales, accederá a reponer para revocar el numeral 1º del auto interlocutorio 269 de fecha 25-ABR-2023, para en su lugar, tener por no notificadas eficaz y legalmente a las señoras CIELO PATRICIA y MARIA CLAUDIA VENAVIDES MEJIA y conminar a la parte interesada a que proceda en legal forma.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE,**

RESUELVE

1. **REPONER para REVOCAR** el numeral 1º del auto interlocutorio 269 de fecha 25-ABR-2023, que tuvo por notificadas en debida forma a las demandadas CIELO PATRICIA y MAIA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA dentro del proceso en cuestión.

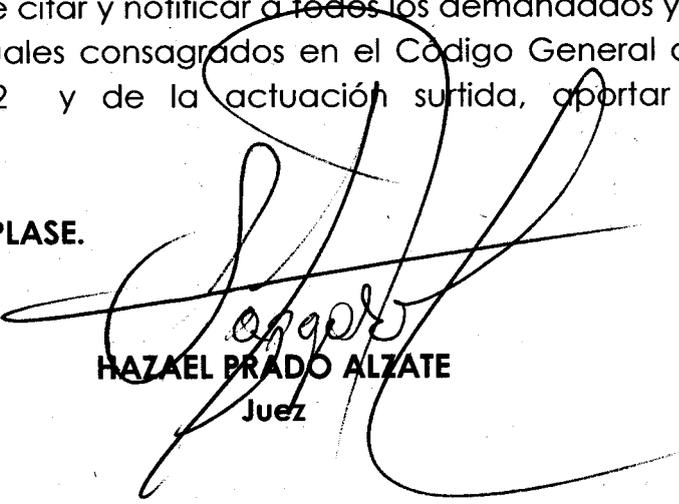
2. **NO TENER** por legal y eficazmente surtida la notificación de las señoras CIELO PATRICIA y MAIA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA, por no haberse



practicado la notificación con el estricto rigorismo previsto en las normas procesales, tal como se plasmó en la parte considerativa.

3. **REQUERIR** al apoderado de la demandante a fin de que proceda con la carga procesal de citar y notificar a todos los demandados y vinculados, bajo los estrictos rituales consagrados en el Código General del Proceso, artículos 291 y 292 y de la actuación surtida, aportar soporte al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HAZAE PRADO ALZATE
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

La anterior providencia se notifica en Estado Electrónico **Nº 37** de Fecha **Mayo 12 -2023**

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA**

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955d531f6cace48edb104bd3658d46df993351f1d1da70f05d48f1d5371be65d**

Documento generado en 11/05/2023 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>